



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	07 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	20
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARIA URIBE MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.522.180
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RICARDO VELEZ MUNERA
TARJETA PROFESIONAL	241043 del C.S. de La J.
APODERADA LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA, CORSAHE.	
NOMBRE	HERNAN DARIO NARAJO PELAEZ
TARJETA PROFESIONAL	79135 del C. S. de la J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARCELA MEZA
TARJETA PROFESIONAL	213658 del C. S. de la J.

TEMA
PRESTACIONES SOCIALES/INDEMNIZACIONES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
14 DE MAYO DE 2021

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

I. Se practican las pruebas.

Se declara cerrada la etapa de trámite. Siendo las 11:30 a.m. se decreta un receso previo a la etapa de alegatos de conclusión.

Siendo las 2:00 p.m. del día 07 de febrero de 2024 se reanuda la audiencia.

II. Se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

III. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA MARIA URIBE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.522.180, sí tuvo relación laboral de tiempo completo con las demandas **LICEO SALAZAR Y HERRERA E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA**, desde el 01 de abril de 2003 y con el **LICEO SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)** desde el año 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que los salarios devengados por la señora **ANA MARIA URIBE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.522.180, durante la vinculación laboral con **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)** corresponden a los relacionados a continuación en una jornada de tiempo completo:

AÑO 2005	\$3.944.456
AÑO 2006	\$4.218.596
AÑO 2007	\$4.484.326
AÑO 2008	\$4.771.772
AÑO 2009	\$5.137.766
AÑO 2010	\$5.651.542
AÑO 2011	\$5.877.604
AÑO 2012	\$6.218.506
AÑO 2013	\$8.400.000
AÑO 2014	\$8.777.608
AÑO 2015	\$9.181.580
AÑO 2016	\$9.458.000
AÑO 2017	\$9.740.738

TERCERO: DECLARAR que las codemandadas **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)** adeudan solidariamente a la demandante salarios y prestaciones

sociales por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2015 y 30 de noviembre de 2017, toda vez que las sumas anteriores al 12 de julio de 2015 están afectadas por el fenómeno de la prescripción.

CUARTO: consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a las demandadas **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)**, que de manera solidara paguen a la demandante **ANA MARIA URIBE MOLINA**, las siguientes sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas entre el 12 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta una jornada laboral de tiempo completo y conforme a los salarios indicados en el artículo segundo de esta sentencia:

Salarios **\$133.748.325**

Cesantías **\$12.593.963**

Intereses **\$1.288.419**

Prima de servicios **\$12.593.963**

Vacaciones **\$6.296.982**

QUINTO: **ORDENAR** al **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)**, que de manera solidara paguen a la demandante la suma de **\$74.173.570** por concepto de diferencia en la indemnización por despido injusto teniendo en cuenta una jornada laboral de tiempo completo y conforme a los salarios indicados en el artículo segundo de esta sentencia.

SEXTO: **ORDENAR** al **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)**, que de manera solidara paguen a la demandante la suma de **\$233.777.712** por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales y salarios al momento de la terminación del contrato de trabajo (art. 65 C.S.T.) y a partir del 30 de noviembre de 2019 aplicar intereses moratorios a la tasa vigente a los préstamos de libre destinación bancaria en Colombia sobre esta suma de dinero, hasta cuando sea real y efectivamente pagada a la demandante.

SÉPTIMO: **ORDENAR** al **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)** que de manera solidara paguen a COLPENSIONES los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 01 de abril de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2017 con fundamento en los salarios indicados en el artículo segundo de esta sentencia.

Para ello, dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia la demandante a través de su apoderado solicitará por escrito a COLPENSIONES la elaboración de cobro o factura del faltante de aportes a la seguridad social con sus respectivos intereses en favor de ANA MARIA URIBE MOLINA. COLPENSIONES dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo solicite la demandante deberá elaborar dicha cuenta de cobro. A su vez las demandadas dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea entregada la cuenta de cobro deberán solidariamente pagar dichos aportes pensionales.

Las sumas de dinero indicadas no se indexan porque se ha fijado la indemnización del artículo 65 del C.T.S.

OCTAVO: Prospera parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por las demandadas. No prosperan las excepciones de inexistencia de trabajo de 24 horas y por lo tanto inexistencia de reajuste salarial, prestacional y pensional. Las demás excepciones quedan explicadas como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: COSTAS PROCESALES a cargo de la parte vencida en juicio. Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de \$5.200.000 a cargo de las demandadas **LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA (CORSAHE)** de manera solidaria.

LINK AUDIENCIA PARTE 1: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/32b28051-c8a5-4b85-bcc7-aa99c1b6d12b?vcpubtoken=04a23e91-8445-4142-9378-d0cd4ea0bb23>

LINK AUDIENCIA PARTE 2: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/1ec9b1e1-eed4-4d20-9cfa-336d823dd353?vcpubtoken=00cdb923-4d04-475e-bb01-3302005b5a82>

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes. Se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORSAHE.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e079d11022c6755d3132a2b41d0e2486a684c86fe676b403308709436b4ab8**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	09 DE FEBRERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	500
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS ALBERTO URIBE URIBE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.562.691

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CRISTIAN CAMILO CORREA GALLO
TARJETA PROFESIONAL	242573 del C.S. de La J.

APODERADA MUSEO DE ANTIOQUIA MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA	
NOMBRE	NURY DAYANA PARRA RADA
TARJETA PROFESIONAL	204993 del C. S. de la J.

APODERADOLLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
NOMBRE	JUAN SEBASTIAN ARAMBURO CALLE
TARJETA PROFESIONAL	104713 del C. S. de la J.

TEMA	
ACOSO LABORAL – REINTEGRO – SALARIOS Y PRESTACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
16 DE ENERO DE 2023	

Iniciada la audiencia del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. propone como medida de saneamiento, que a fin de evitar eventuales nulidades el trámite que se debe impartir es el de un proceso ordinario toda vez que la pretensión de reintegro solicitada por el actor no se puede ventilar por el proceso especial de acoso laboral, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de las demandadas coadyuvan la petición del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo presente lo anterior y actuando dentro de sus facultades saneadoras, el Despacho dispone tramitar el presente proceso como proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, se entiende que la vinculación de la señora MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA es en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva y se admite en tal calidad, su contestación presentada en el trámite del proceso especial de acoso laboral.

También se admite la contestación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

- Deberá demostrar el demandante que fue víctima de acoso laboral.
- Se decidirá si el demandante estaba protegido por el fuero de protección laboral de la Ley 1010 de 2006 y por ende si hay ineficacia del despido y reintegro laboral con pago de salarios y prestaciones sociales.
- También se analizará si la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tiene obligación de garantizar algunos de los pagos que eventualmente se ordenen a nombre de MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonial
- Declaración de parte a CRISTINA ABAD y MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA MUSEO DE ANTIOQUIA
MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA**

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante
- Testimonial

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- Documentales: todos los documentos allegados por PROTECCIÓN S.A.
- Interrogatorio de parte al demandante y a MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR PAREJA.

PRUEBAS DE OFICIO

- A cargo de la demandada.

Acta del 16 de agosto de 2022 por medio de la cual se recibió ampliación de la denuncia por acoso laboral al demandante.

- TESTIMONIAL a cargo de la parte demandada:
CARLOS QUIJANO LLANO
JUAN LUIS MEJIA ARANGO
JOSE AMAR

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/97b18ff8-f348-431c-9d20-24f45910b2a2?vcpubtoken=7547c886-669f-4a14-908f-94c76c341aa3>

Se fija como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día **09 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:00 a.m.** la cual se realizará de manera PESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado, piso 9, edificio JOSE FELIX DE RESTREPO.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3201ce3d2ceb28ac03088a5d576f3366167451d9d893af26832c30c1db38775**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-408

Demandantes: MARIO AUGUSTO MONTOYA VELEZ Y JOSE DARIO DEOSSA QUIROZ.

Demandados: PLANTIOS S.A.S. Y COLPENSIONES

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y/o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por ese mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f367b6e0d8a38ed16fcd11e1a6aae503e38c4595c97c4c8af396ee1aae22e8**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-410

Demandante: IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ GIRALDO.
Demandado: COMITÉ COLOMBIANO DE LA CIER - COCIER

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ GIRALDO** contra **COMITÉ COLOMBIANO DE LA CIER - COCIER** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **COMITÉ COLOMBIANO DE LA CIER - COCIER** a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Se advierte a la parte demandante que la notificación a la demandada **COMITÉ COLOMBIANO DE LA CIER – COCIER**, estará a cargo de la **Secretaría del Despacho**, al correo electrónico de la entidad, tomado de su página WEB, RUT y demás documentos obrantes en el expediente:

cocier@cocier.org

Ahora bien, previo a los trámites de notificación se requiere a la demandante para que a través de su apoderada indique a este Despacho cuál es la Administradora de Fondo de Pensiones en que el demandante se encuentra afiliado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la profesional del derecho JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, portadora de la T. P. N° 266417 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d47900f2f99b32d1d4df3eea19625e59c0e1a0ac98eac197f648c5fcbd1c23**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-414

Demandante: ROBERTO ANTONIO CORREA ALVAREZ
Demandado: PAECIA S.A.S.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y/o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Dado que la apoderada del actor solo aporta el pantallazo del correo electrónico por medio del cual le es otorgado poder por parte del demandante para presentar la presente demanda ordinaria laboral, deberá allegar copia del mismo con indicación expresa de las pretensiones y facultades que se otorgan.
- La parte actora allega pantallazo del correo electrónico dirigido a la cuenta de la demandada paecia@paecia.com, adjuntando demanda y anexos. Sin embargo, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PAECIA S.A.S., se observa que sus correos electrónicos oficiales son los siguientes: contabilidad@paecia.com, aespinosa@paecia.com, notificaciones@prietopelaez.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando el envío del escrito de demanda a la sociedad demandada junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación, a los correos electrónicos registrados por la Entidad demandada.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e73fdaef89320538eb9844a43f7d086ae03fb1ed7a9791850502fe33448d5**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-418

Demandante: MARTIN OLAYA CHARRY
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTIN OLAYA CHARRY** contra **PROTECCIÓN S.A.** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

De otra parte, este despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al presente proceso, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber a la parte demandante que las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTIN OLAYA CHARRY** contra **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para lo cual una vez adelantada la diligencia de notificación, se le concederán los mismos términos para contestar que a la demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a las entidades vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva **COLPENSIONES y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a efectos de que presenten contestación a la misma. **Las notificaciones estarán a cargo de la Secretaría del Despacho** a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades y de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también por parte de la Secretaría del Despacho, la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, portador de la T. P. N° 96446 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb952280039b83bf4fee2ca9d0f6501c536535dd73915cc4248491dfbafbd788**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-428

Demandante: LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA.
Demandado: EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA** contra **EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.** a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora bien, dado que las pretensiones que el demandante persigue derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor de la demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), se hace imperativo ordenar la vinculación del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ CORRALES C.C. 79.569.658**, como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **EL VIAJERO HOSTELS S.A.**

Se hace saber a la parte demandante que tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA** contra **EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **EL VIAJERO HOSTELS S.A.**, al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ CORRALES C.C. 79.569.658**, para lo cual una vez adelantada la diligencia de notificación, se le concederán los mismos términos para contestar que a la demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda a la demandada **EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.** y al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ CORRALES C.C. 79.569.658**, como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.** a efectos de que ambos (Sociedad y persona natural) presenten contestación a la misma. **Las notificaciones estarán a cargo de la Secretaría del Despacho** a los correos electrónicos tomados del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada y de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

avillanueva@viajerohostels.com
Lugoco2@gmail.com
notificaciones@viajerohostels.com

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho **EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CORDOBA**, portador de la T. P. N° 74611 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71781b25433d0b663de580c8cfad0729ca9e1b42195f412bf0e178a618d1ae2c**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-432

Demandantes: MARIO ALEJANDRO GOMEZ PEÑARANDA.
Demandados: UMI EMERGENCIAS S.A.S.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y/o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la apoderada de la parte demandante aclarar la demanda, en el sentido de determinar si se pretende la declaratoria de un contrato realidad entre el accionante y la demandada, toda vez que no lo menciona expresamente, pero solicita pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Además, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales y no contratos de trabajo.
- Deberá también aclarar la parte demandante cuál fue el lugar de prestación del servicio para determinar con claridad la competencia de este Despacho por razón del lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por virtud del fuero electivo que le asiste al demandante, este debe escoger entre el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, empero, en el presente proceso el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y si bien se afirma en el escrito de demanda que el domicilio del demandante es la ciudad de Medellín, en el relato de los hechos y las pruebas arrimadas no se determina con certeza que Dicho distrito haya sido efectivamente el lugar de prestación del servicio.

- También deberá indicar la apoderada de la demandante, cuál es el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado su procurado, toda vez que hay pretensiones relacionadas con el pago de aportes para pensión.
- Con el fin de cumplir lo requerido por los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S, deberá el demandante a través de su apoderada, clarificar el monto de los honorarios causados mensualmente (pagados o no al demandante) durante el vínculo con la demandada, para determinar eventualmente la procedencia o no del monto de las pretensiones dinerarias que solicita.

Lo anterior, también servirá para determinar la competencia de este Despacho por el factor objetivo de la cuantía, pues en la demanda se indica como cuantía la suma de \$23.000.000, la cual resulta inferior al equivalente a 20 SMMLV exigidos para el año 2023 (año de presentación de la demanda), esto es, \$23.200.000.

- Finalmente, deberá el extremo actor, seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda a la sociedad demandada junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por ese mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4fb8ccb3ea03dd259ce8a5aa4d612ff196a60d86e2ee433cfe7f335be368b**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-436

Demandantes: RUBIELA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA
Demandados: PROTECCIÓN S.A. – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Una vez realizado el estudio de los requisitos formales de la presente demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a explicarse a continuación.

Si bien la parte demandante en el acápite de la cuantía indica que la misma supera los 20 SMMLV, de los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas se desprende que contrario a lo manifestado por su apoderado, la cuantía de las pretensiones es inferior al equivalente a los 20 SMMLV establecidos para el año 2023 (año de presentación de la demanda).

Lo anterior se deduce de lo manifestado en el hecho 3 de la demanda y la prueba documental relacionada como “respuesta de PROTECCIÓN S.A.”, por medio de la cual dicha AFP contesta derecho de petición a la ahora demandante, indicándole que el bono pensional al cual tiene derecho asciende a la suma de **\$11.186.523**.

Así las cosas, dado que la pretensión principal de la demandante es que *“se ordene el reconocimiento y pago de la devolución de saldos de las cotizaciones y/o bono pensional, en contra, bien sea, de PROTECCION S.A y/o del FIDECOMISO FIDUCENTRAL METROMEZCLAS de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.*, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en su forma modificada por el artículo 46 de la ley 1395 del 2 de julio de 2010, la cuantía de las pretensiones **\$11.186.523**, es inferior a la cuantía mínima exigida para la competencia de los jueces laborales del circuito (**\$23.200.000 para el año 2023**)

En conclusión, se deberá rechazar la presente demanda por no cumplir el requisito de la cuantía en los términos antes descritos y se ordenará su remisión a los jueces municipales de pequeñas causas laborales por ser de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **RUBIELA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA** contra **PROTECCIÓN S.A.** y

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff16ecc7f1737963d3f1da2bff2e204c2391f4fc260737ef9dfaf92be76c0c6**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2024-004

Demandante: JORGE IVAN ESTRADA JIMENEZ

Demandado: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE IVAN ESTRADA JIMENEZ** contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los representantes legales de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Se hace saber a la parte demandante que las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE IVAN ESTRADA JIMENEZ** contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda a los demandados **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a efectos de que presenten contestación a la misma. **Las notificaciones estarán a cargo de la Secretaría del Despacho** a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades y de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE también por parte de la Secretaría del Despacho, la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la profesional del derecho

MARCELA JIMENEZ CIRO, portadora de la T. P. N° 177448 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057afb21241f653cb6bf84ebcf4cd9ab371893f932d927652e5918783e30cd28**

Documento generado en 19/02/2024 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>